Registro N° 2/2023

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 8 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, para resolver en en el legajo judicial Nº FSA 318/2022/30, caratulado: "Garzón, Jonatan Emanuel y otros s/ audiencia de recusación (art. 62, 2do. párrafo del CPPF)". Interviene representando al Ministerio Público el señor fiscal general doctor Raúl Omar Pleé y por la defensa el señor defensor particular doctor Miguel Ángel Villagrán.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

Que el 4 de febrero ppdo. el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, por unanimidad, resolvió: "**1°)** ***RECHAZAR*** *el planteo de recusación efectuado por la defensa a cargo del Dr. Miguel Ángel Villagrán, como cuestión preliminar al inicio de la Audiencia de Debate, por no darse los supuestos contemplados en los art. 59 y 60 del CPPF.* ***2°) REMITIR*** *la presente recusación a la Cámara Federal de Casación Penal en los términos de los*

#37454259#356581516#20230208145845092

arts. 62 último párrafo y 54 inc. "a" del CPPF, y resolución del mismo Tribunal Nro.127/22".

2°) Que en la audiencia celebrada en la fecha, la defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal expresaron sus posiciones, sobre lo que cabe remitir al registro audiovisual correspondiente en razón de brevedad.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

3°) Que, liminarmente, el señor representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia indicó que -a su criterio- en hipótesis como el presente no corresponde la celebración de la audiencia, con invocación del art. 62 CPPF. Asimismo, solicitó se establezca alguna necesidad de fijar una regla práctica que impida que "volvamos a repetir una audiencia con los mismos argumentos entre las partes con un tema ya decidido y que solamente debe ser controlado por esta Cámara".

Ahora bien; sabido es que el modelo acusatorio –de corte adversarial- del nuevo libro de forma consagra entre sus principios rectores el de la oralidad (art. 2 CPPF).

Del mismo modo, el art. 111 CPPF establece en su parte pertinente que "Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia

#37454259#356581516#20230208145845092

pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad…”.

A su vez, el artículo 4° de la ley n° 27.146 consagra que: “Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias”.

Bajo estas previsiones, la oralidad reforzada consagrada en el nuevo sistema procesal, de consuno con los restantes principios sobre los que se edifica, revelan la necesidad de una audiencia previa a resolver supuestos como la presente, tanto más en resguardo del derecho de defensa en juicio.

Por ello, corresponde estar al trámite dispuesto por la Oficina Judicial.

4°) Que, sentado cuanto precede, se impone consignar que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso.

A tal efecto, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En este marco, constituye criterio dominante que la garantía de imparcialidad contiene dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo. Desde esta perspectiva, se demanda que el juez que

#37454259#356581516#20230208145845092

interviene en una contienda se aproxime a los hechos del proceso careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de su ausencia de imparcialidad. Es así que la imparcialidad requiere que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

En paralelo con ello, la denominada imparcialidad desde el plano objetivo "consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho" (Cfr., por todos, Sala II, causa nº CFP 18704/2018/1/CFC1, caratulada: "Parrilli, Oscar Isidro José s/ recurso de casación", reg. Nº 2687/2019, rta. 20/12/2019).

5°) Que, con ese horizonte, el nuevo libro de forma, en sus artículos 59 y siguientes, consagra como principio que: "Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad".

#37454259#356581516#20230208145845092

Así también, de seguido se establece que: “Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 60 u otros análogos o equivalentes”.

De este modo, la voluntad legisferante plasmada en la reciente reforma procesal consagra el abandono de las fórmulas taxativas de recusación, para adaptar el texto legal a la manda constitucional y convencional.

Ahora bien, como no puede ser de otro modo en el marco del presente, con fundamento en los presupuestos que impone el nuevo sistema de enjuiciamiento, es tarea de la parte la demostración de un motivo categórico y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Ciertamente, uno de los principios fundantes que estructura el digesto de aplicación es que un tribunal no reemplace en su labor a las partes, como también se constriña a decidir sólo en base a las pretensiones (arts. 111 del CPPF, junto a los arts. 1 y 5 de la Ley N° 27.146).

Así las cosas, el planteo defensista no puede ser de recibo, frente a la falta de una argumentación concreta y suficiente que indique en el *sub lite* la necesidad de apartamiento.

Repárese en primer término que la magistrada se encontraba legalmente habilitada para dictar sentencia de juicio abreviado. Al respecto, memórese la inveterada doctrina que indica que cuando

#37454259#356581516#20230208145845092

un juez interviene en el proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones específicas que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle afectada su imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416; entre muchos otros).

De otra banda, el abogado defensor, al tiempo de fundar su reclamo, se limitó a indicar que la jueza recusada había tomado contacto directo con los hechos, con las pruebas y principalmente con las hipótesis tanto de la fiscalía y de otras defensas al haber intervenido en el marco de un procedimiento abreviado. A ello adunó una somera referencia a su teoría del caso. Empero, no ofreció prueba alguna y admitió expresamente que desconocía los fundamentos dados por la magistrada, los que -según afirma- “van a ser conocidos en el término de cinco días conforme lo establece el código de procedimiento”.

Frente a esta pretensión, se erige el rechazo del Ministerio Público Fiscal tanto frente al tribunal de juicio como ante esta instancia de revisión. En particular, ante este colegio el representante del Ministerio Público Fiscal dio cuenta del acuerdo de juicio abreviado celebrado por los consortes de causa el 3 de febrero ppdo. y adunó que: “…en esa oportunidad se planteó cual fue el hecho cometido por esas tres personas, cuáles fueron

#37454259#356581516#20230208145845092

las pruebas que entendió la fiscalía correspondía tener presentes […] Lo cierto es que todo esto es prueba relativa a la participación que le cupo a Berruezo como dueño de la Finca […] a Aparicio en su función de logística de los peones que se ocupaban del cultivo […] y la participación secundaria de Roggio que era solamente un cultivador […] Al mirar la audiencia […] no aparece nombrado ni Salum, ni Farfán ni Garzón".

Asimismo, enfatizó que "no hay una unidad probatoria referida a la responsabilidad de cada uno de los imputados".

Consecuentemente, no aparece confutado lo afirmado por el *a quo* en punto a que la jueza recusada en ningún momento realizó referencia a los ahora imputados o a su eventual responsabilidad penal, sino que "solo se hizo un análisis de los hechos que tuvo por responsables a quienes acordaron el proceso abreviado, que -reitero- no hubo contradicción y por eso no hubo producción de prueba ni análisis de la misma" (*Vid*., video de la audiencia del 4 de febrero ppdo.).

Así, en el rechazo de la recusación expresamente se indicó que el conocimiento del hecho materia de procedimiento abreviado resulta muy acotado y solo se circunscribió a los tres imputados que celebraron el acuerdo con el Ministerio Público Fiscal. Ese conocimiento, dijo la magistrada recusada, se ciñó a realizar un control de legalidad

#37454259#356581516#20230208145845092

del acuerdo y asegurarse que él o los imputados hayan sido debidamente informados sobre los términos y consecuencias del acuerdo arribado para luego prestar conformidad en forma libre y voluntaria como también el derecho a exigir un juicio oral y a verificar que no se dé el supuesto de una condena sin elementos de prueba que lo sustenten.

Aunado a ello, cabe traer a colación cuanto criteriosamente sostuvo el juez Díaz en punto a que: "…si la doctora no se pronunció o no se expidió sobre la responsabilidad de los que están hoy acusados y presentes para ser juzgados el tribunal está perfectamente habilitada para entender en la causa y resolver su situación procesal". Destacó de seguido la diferencia entre el presente y los casos resueltos por el máximo tribunal, ya que "en aquellos hubo un pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad de la persona" en tanto "aquí la doctora [Snopek] no dijo nada sobre estos tres imputados, así que no tiene asidero y no se encuentra suficientemente fundada la presentación de la defensa porque no hay temor fundado de parcialidad".

En suma, no se indica elemento alguno que permita inferir que la magistrada recusada adelantara opinión respecto a la participación y responsabilidad de estos encartados en los hechos imputados, ni se ha demostrado la concurrencia de alguno de los supuestos que prevé el ordenamiento procesal en los arts. 59 y 60 CPPF, u otros análogos o equivalentes.

#37454259#356581516#20230208145845092

En relación a ello, se impone memorar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lleva dicho que la sola circunstancia de que un juez profesional hubiera juzgado a un coimputado no es, en sí mismo, suficiente para poner en duda su imparcialidad (TEDH, *Miminoshvili v. Russia*, sentencia de 28 de junio de 2011, §§116-120; *Khodorkovskiy and Lebedev v. Russia*, sentencia de 25 de julio de 2013, §538). Sin embargo, podrá presentarse un problema respecto a la imparcialidad del juez cuando la sentencia previa contiene una evaluación del rol de la persona juzgada posteriormente, particularmente cuando la sentencia anterior contenga una calificación específica de la participación de la persona, o se deba considerar que ha determinado que la persona juzgada posteriormente cumplió todos los criterios necesarios para haber afirmar que cometió un delito (TEDH, *Meng v. Germany*, sentencia de 16 de febrero de 2021, §48, *Mucha v. Slovakia*, sentencia de 25 de noviembre de 2021, §49). Lo propio puede predicarse a partir de lo resuelto por el máximo tribunal nacional en el precedente "Lamas" ("Lamas, Pablo Fernando s/ homicidio agravado –recusación – causa nro. 2370", L. 117. XLIII, rta. por la CSJN el 08/04/2008).

En definitiva, la decisión adoptada por el *a quo* -de modo unánime- ha sido sustentada razonablemente y cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional

#37454259#356581516#20230208145845092

válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por ello, propicio al acuerdo homologar el rechazo del planteo de recusación, con costas.

Así voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias que presenta el caso, apuntadas de manera pormenorizada por el colega Slokar al inaugurar el acuerdo, comparto que corresponde homologar el rechazo a la recusación intentada por la defensa. Entiendo que no ha habido –ni la parte logra demostrar- por parte de la magistrada, en su anterior intervención, una consideración que supere el control de legalidad propio del procedimiento abreviado, en los términos de los arts. 323 a 327 del CPPF, ni que implique adelanto de opinión respecto de la intervención de sus asistidos.

Por lo demás, en lo que atañe al pedido formulado por el señor fiscal ante esta instancia, entiendo asimismo que debe estarse al trámite dispuesto por la Oficina Judicial.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. En primer lugar, en orden al planteo efectuado por el Sr. Fiscal General, respecto a que no correspondía el trámite asignado al caso por la Oficina Judicial, cabe señalar que el Código Procesal Penal Federal, de impronta acusatoria/adversarial,

#37454259#356581516#20230208145845092

estipula que “durante el proceso se deben observar entre otros principios […] **la oralidad**” (el resaltado me pertenece).

Este principio rector es una pauta a tener en consideración a lo largo de todo el proceso -incluido la etapa de impugnación-, de modo que, la sola circunstancia de que el art. 62 no disponga expresamente la realización de una audiencia -motivo invocado por el Dr. Raul Omar Plée-, no implica prescindir de la misma.

Por el contrario, es evidente, de acuerdo al espíritu del código procesal penal federal, y específicamente el art. 111 del CPPF en cuanto define que “Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba **se adoptarán en audiencia pública**, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, **garantizando el principio de oralidad**, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad” (el destacado me pertenece).

En el mismo sentido, el art. 4º de la ley nº 27.146, dispone que “Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias”.

Es por ello, que comparto la solución propuesta sobre este punto, por el magistrado que inaugura este acuerdo que cuenta con la adhesión del juez Yacobucci.

#37454259#356581516#20230208145845092

II. Sentado lo cual, e ingresando al fondo del asunto, dado que mis colegas han arribado a una solución mayoritaria, habré de dejar asentada mi discrepancia, pues entiendo, que, en el presente caso, los motivos expuestos por la defensa otorgan suficiente sustento al apartamiento postulado (art. 59 del CPPF).

En primer lugar, conviene recordar que la imparcialidad revela una importancia sustancial dentro del marco del proceso penal, en razón de que opera como una mega garantía que funciona como presupuesto necesario del respeto y la realización de las demás (Ceriani Cernadas, Pablo: El derecho a un tribunal imparcial: ¿Una cuestión de honor?, en Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho? Nº 1, Fabián Di Placido Editor, Buenos Aires, 2000, p. 112 con cita de Bovino).

Asimismo, existe cierto consenso en que la garantía tiene dos aspectos diferentes: uno objetivo y otro subjetivo. El primero de ellos ampara al justiciable cuando pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento o de la organización judicial, sin cuestionar su personalidad, honorabilidad o su labor particular. La segunda, a su vez, involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito (cfr., entre muchas otras, TEDH, caso “Piersack vs. Bélgica”, sentencia del 1 de octubre de 1982; Corte IDH, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”,

#37454259#356581516#20230208145845092

sentencia del 2 de julio de 2004; Comisión IDH, Informe 5/96 del 1° de marzo de 1996 y Fallos 328:1491).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la "imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado. Que en este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia" (Fallos 328:1491).

A su vez, tanto la Comisión IDH (Informe 5/96 del 1º de marzo de 1996) como la CSJN (Fallos: 328:1491) remarcaron que "la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso". Así, el fundamento está dado por aquel temor que puede experimentar la persona traída al proceso penal frente a la actuación de un magistrado en el caso concreto.

Cabe adunar que, con relación al criterio amplio y tuitivo de esta garantía establecido en la jurisprudencia del cimero tribunal, "[s]i de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el

#37454259#356581516#20230208145845092

juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos —y sobre todo del imputado— en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático" (ibídem).

Por último, cabe destacar que los alcances de los artículos 59 y 60 inc. "g" del CPPF –invocado por la defensa- deben analizarse en cada caso en particular de acuerdo con la razonabilidad y seriedad del planteo.

Ahora bien, en el presente caso, la defensa ha planteado que la intervención de la jueza Marta Liliana Snopek al momento de resolver en el procedimiento abreviado respecto a Juan Andrés Berruezo, Aldo Luis Aparicio y César Alberto Royo y dictar su condena ha implicado que acepte la teoría acusatoria del Fiscal que está estrechamente ligada a las de sus defendidos Jonatán Emanuel Garzón, Sergio Humberto Salum y Víctor Nicolás Farfán.

Al respecto, argumentó que para el dictado de una condena, incluso cuando las partes realizaron el procedimiento abreviado previsto en el art. 323 y ss. Del CPPF, la jueza debe realizar un análisis de los elementos probatorios y el hecho atribuido para emitir su veredicto.

En efecto, de la audiencia en cuestión, se advierte que la jueza recusada, previo al inicio de este juicio, tomó conocimiento de los hechos y de la

#37454259#356581516#20230208145845092

evidencia presentada por la acusación que fue descripta y sindicada –en esa ocasión- por el Fiscal para sustentar el pedido condenatorio mediante ese procedimiento con relación a Juan Andrés Berruezo, Aldo Luis Aparicio y César Alberto Royo.

De ese modo, atento a la defensa ha remarcado que esos hechos son los mismos por los que ahora serán juzgados sus asistidos, como así que la prueba allí referida, es la que la acusación presentará en este juicio para acreditar su teoría del caso, sin que los representantes del Ministerio Público Fiscal lograran refutar estos argumentos, considero que existen razones atendibles acerca de que la actuación de la magistrada recusada, permitan abrigar serias y razonables dudas sobre su imparcialidad para juzgar a Garzón, Salum y Farfán.

Es así, que se observa un fundado temor objetivo de parcialidad, dado que mediante el accionar señalado, la jueza se ha contaminado con evidencia del caso que ahora le toca intervenir, previo al inicio del juicio, circunstancia que impone, para garantizar la realización de un juicio justo, su recusación (art. 59 del CPPF).

En conclusión, los motivos expuestos por la defensa otorgan suficiente sustento al pedido de apartamiento en resguardo de la garantía de imparcialidad de acuerdo a los estándares que exige la Constitución Nacional y diversos instrumentos de derechos humanos (artículos 31, 33, 75, inc. 22 C.N.;

#37454259#356581516#20230208145845092

8.1 C.A.D.H.; 14.1 P.I.D.C.P.; 10 D.U.D.H. y 26 D.A.D.D.H.). Ello, de conformidad con el criterio amplio y tuitivo de dicha garantía que informa la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal (Fallos: 328:1491; 329:3034; "Lamas, Pablo Fernando s/homicidio agravado –recusación-, causa nº 2370", L. 117.XLIII, rta. el 8/04/2004, "Ibañez, Juan Pablo y Osvaldo Germán s/causa nº 9121", rta. el 5/02/2013; y más recientemente, "CSJ 1921/2018/RH1, Pacheco, Domingo Jesús s/ abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado en la modalidad de delito continuado", rta. el 15/11/22, entre otros).

En tales condiciones, considero que correspondía apartar a la jueza Marta Liliana Snopek para intervenir en el juicio a desarrollarse contra los acusados Garzón, Salum y Farfán (arts. 59, 60 y 62 del CPPF).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HOMOLOGAR el rechazo del planteo de recusación, **CON COSTAS** (arts. 59 y 60 *a contrario sensu*, 62 y 386 CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

#37454259#356581516#20230208145845092

Fdo: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar

#37454259#356581516#20230208145845092